

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2600-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 18 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700118079, y el Informe Final de Instrucción N° 2120-2018-OS/OR-CAJAMARCA referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 158-2018-OS/OR-CAJAMARCA a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS JAEN E.I.R.L.**, identificada con RUC N° 20600669207.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 20 de agosto de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. Pakamuros cuadra 2, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos N° 39380-050- 300117, cuyo responsable es la **ESTACION DE SERVICIOS JAEN E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20600669207, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700118079, se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

- a) Error porcentaje caudal máximo: -0.660% y error porcentaje caudal mínimo: -0.660%.
- b) Error porcentaje caudal máximo: -0.660%.

El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .

1.2. Mediante el Oficio N° 158-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 16 de enero de 2018, notificado el 18 de enero de 2018<sup>1</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1390-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 16 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la **ESTACION DE SERVICIOS JAEN E.I.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos y de considerarlo se puedan acoger al beneficio de reducción de multa por pago voluntario.

1.3. A través del escrito de registro N° 2017-118079, ingresado con fecha 26 de enero de 2018, la fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.4. Con fecha 04 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2120-2018-OS/OR-CAJAMARCA, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente

procedimiento administrativo sancionador, el cual fue adjuntado al Oficio N° 693-2018-OS/OR-CAJAMARCA, ambos notificados con fecha 05 de octubre de 2018.

1.5. La empresa fiscalizada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO QUE EL PORCENTAJE DE ERROR DETECTADO EN DOS (2) CONTÓMETROS DE LAS MANGUERAS VERIFICADAS, EXCEDÍA EL ERROR MÁXIMO PERMISIBLE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la presente instrucción, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700118079, de fecha 20 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la **ESTACION DE SERVICIOS JAEN E.I.R.L.**, por haberse verificado que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

#### **2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada**

La fiscalizada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 2120-2018-OS/OR-CAJAMARCA, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, trasladado a través del Oficio N° 693-2018-OS/OR-CAJAMARCA.

#### **2.1.3. Análisis de los descargos**

Vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 2120-2018-OS/OR-CAJAMARCA, no obstante, los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentados a través del escrito con registro N° 2017-118079, de fecha 26 de enero de 2018, fueron evaluados en referido Informe Final de Instrucción.

#### **2.1.4. Conclusiones**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación No 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en

los Servicios Públicos, Ley No 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley No 26221.

El inciso e) del artículo 86o del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo No 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

En ese sentido, considerando que la fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que la fiscalizada **ESTACION DE SERVICIOS JAEN E.I.R.L** ha incurrido en las infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo No 271-2012-OS/CD y modificatorias.

### 2.1.5. Determinación de la sanción propuesta

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>1</sup>, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> R.C.D 134-2014-OS/CD.

<sup>2</sup> Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

RANGO DE APLICACIÓN	MULTA (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN N (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)								
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$ , según se detallan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Error porcentaje caudal máximo: -0.660% y error porcentaje caudal mínimo: -0.660%.</li> <li>- Error porcentaje caudal máximo: -0.660%.</li> </ul>	Numeral 2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>ERROR PORCENTUAL</th> <th>MULTA (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>caudal máximo: <b>-0.660%</b> caudal mínimo: -0.660%.</td> <td>0.35 UIT</td> </tr> <tr> <td>Caudal máximo: <b>-0.616 %</b></td> <td>0.35 UIT</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td><b>0.70 UIT</b></td> </tr> </tbody> </table>	ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)	caudal máximo: <b>-0.660%</b> caudal mínimo: -0.660%.	0.35 UIT	Caudal máximo: <b>-0.616 %</b>	0.35 UIT	Total	<b>0.70 UIT</b>	0.70
ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)											
caudal máximo: <b>-0.660%</b> caudal mínimo: -0.660%.	0.35 UIT											
Caudal máximo: <b>-0.616 %</b>	0.35 UIT											
Total	<b>0.70 UIT</b>											

Finalmente, respecto a los factores atenuantes aplicables al presente caso, el artículo 25° del Reglamento de SFS establece lo siguiente:

*“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:*

*g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.*

*(...)*

*g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal h) relacionados con procedimientos de control metrológico], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.”*

En el presente caso, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2018, es decir, luego del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgado mediante Oficio N° 158-2018-OS/OR-CAJAMARCA, notificado el 18 de enero de 2018, la fiscalizada reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción. Por tanto, corresponde aplicar un factor atenuante del 30 %.; por lo que la multa resultante es la siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$ , según se detalla a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Error porcentaje caudal máximo: <math>-0.660\%</math> y error porcentaje caudal mínimo: <math>-0.660\%</math>.</li> <li>- Error porcentaje caudal máximo: <math>-0.660\%</math>.</li> </ul>	Numeral 2.6.1	0.70	30 %	0.49 <sup>3</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS JAEN E.I.R.L** con una multa de **cuarenta y nueve centésimas (0.49) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **170011807901**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26°, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado podrá acogerse al beneficio del pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se

<sup>3</sup> La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:  $0.70 \text{ UIT} - (0.70 \text{ UIT} * 30\%) = 0.49 \text{ UIT}$ .

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2600-2018-OS/OR CAJAMARCA**

cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«jqispec»

**Ing. Juan Quispe Cuadros  
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca  
OSINERGMIN**